



**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO**

**No. proceso: 12283202101392**

Tannia Patricia Loyola Moreano, ecuatoriana, mayor de edad, estado civil soltera, de profesión Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador y domiciliada en la ciudad de Quito y en mi calidad de Directora de Patrocinio Judicial, encargada, según Acción de Personal No. 1236 de fecha 19 de octubre de 2021 y delegada de la señora Ministra de Gobierno, conforme el Acuerdo Ministerial No 0024 de fecha 17 de mayo de 2018, conforme lo justifico con la documentación que acompaño para su conocimiento, por los derechos que represento del señor Ministro de Gobierno dentro del juicio de garantías constitucionales de acción de protección que sigue el señor Gómez Guerrero Miguel Gonzalo contra del Ministerio de Gobierno, Comandante de la Policía Nacional y otros, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la república del Ecuador; y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante ustedes respetuosamente comparezco para interponer la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, ante la Corte Constitucional, en contra de la sentencia emanada por parte de los señores jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con Sede en el Cantón Quevedo, de 19 de mayo del 2022, a las 11h16, al tenor de lo siguiente:

**1. LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE**

Comparezco dentro de la presente acción extraordinaria de protección, en mi calidad de Directora de Patrocinio Judicial del Ministerio de Gobierno; y, en ejercicio de la delegación conferida por la titular de esta cartera de Estado, conforme el Acuerdo Ministerial No 0024 de fecha 17 de mayo de 2018, manifestando que mis nombres y apellidos y la calidad en la que comparezco son los datos que quedan consignados en el encabezado de la presente acción.

**2. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 437 de la Constitución de la república del Ecuador, dejo constancia que la sentencia emitida por parte de los señores jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con Sede en el Cantón Quevedo, se encuentra debidamente ejecutoriada por el ministerio de la ley.

**3. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO TODOS LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS**

Señalo que se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, puesto que la sentencia de primera instancia fue dictada el 10 de enero del 2022, las 16h09, por parte del Juez Encargado de la Unidad Judicial Penal de Los Ríos, sentencia que en su parte resolutive señala: *"...En virtud de las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ACEPTA dicta esta: SENTENCIA 1.-Se acepta parcialmente, la acción de*

4

protección y se Declara que existe violación a los siguientes derechos constitucionales: a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la motivación, afectado en contra del ciudadano MIGUEL GONZALO GOMEZ GUERRERO, dejando sin efecto el memorándum No. 2021-657-UGATH-12D03-Q, de fecha 17 de agosto del 2021, y se dispone que se cumpla con lo resuelto por la señora Comandante General de la Policía Nacional, Tannya Geoconda Varela Coronel, es decir, disponer a la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía que dentro de sus competencias registre y acoja las recomendaciones dadas por la Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidentes de la Dirección Nacional de Atención Integral en Salud de la Policía Nacional, referente al estado de salud del señor Sgos. Gómez Guerrero Miguel Gonzalo, en el que se considera, que el referido servidor policial quien presenta como diagnósticos otras mononeuropatías del miembro superior definitivo, patología de compromiso neurológico, nervio cubital, por posible infección de Covid 19, de 4 meses de evolución con reporte de adormecimiento del cuarto y quinto dedo hasta el codo del miembro superior derecho, a un tratamiento farmacológico, rehabilitación y controles periódicos que debe mantener a espera de estudio electrofisiológico y de su evolución, no debe desempeñarse por los próximos seis meses en funciones policiales operativas, que demanden destrezas finas, gruesas, con extremidad diestra sobre esfuerzo físico producido por conducción de vehículos motorizados, institucionales, tenencia de arma de fuego, laborar en horarios nocturnos por toma de fármacos, debiendo designarle funciones técnicas administrativas con las facilidades para controles en neurología, fisioterapia y por la referencia diagnóstica soriasis también en dermatología. Se dispone a la dependencia policial a la cual orgánicamente pertenece el señor sargento de policía Gómez Guerrero Miguel Gonzalo brinde las facilidades para los controles de neurología, fisiatra y por la referencia diagnóstica soriasis también en dermatología. De igual manera la unidad, Departamento u oficina de talento Humano en coordinación con el personal de salud tratante del servidor policial realizar seguimiento de su estado de salud y comuniqué oportunamente a la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano sobre alguna variación en su estado de salud que afecta el servicio policial que se encuentre cumpliendo dicho funcionario. Disponer a la Dirección Nacional de Atención Integral en Salud que a través de la Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidentes transcurrido el tiempo determinado en el Informe 2021-190-CCEA-DNAIS-PN, de fecha 09 de abril del 2021, es decir seis meses evalúe la condición de salud del señor Sgos. De Policía Gómez Guerrero Miguel Gonzalo y elabore el informe correspondiente y ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano a fin de resolver la situación profesional del citado servidor policial. Se deja especificado que se acepta parcialmente la Acción de Protección específicamente a la prohibición de traslado provisional que se ha ordenado al señor sargento de policía que ha comparecido a esta acción, es decir queda intacto el telegrama No. 2021-1531- DTD-DNATH-PN, de fecha 12 de agosto del 2021, con relación a los demás servidores policiales involucrados". Es decir que a la sentencia cuya vulneración de derecho constitucional imputo el accionado a tal resolución el accionante interpuso el recurso de apelación correspondiente por lo que dicho proceso fue elevado a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con Sede en el Cantón Quevedo, quienes conocen el recurso y resuelven mediante sentencia de 19 de mayo del 2022, a las 11h16, y resuelve: "... **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.** 1. Declarar que ha existido vulneración de los derechos constitucionales a la salud, al debido proceso, y a la seguridad jurídica consagrados en los Arts. 32, 76 y 82, de la Constitución de la República del Ecuador;

2. Rechazar el recurso de apelación deducido por los legitimados pasivos, consecuentemente se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia venida en nuestro conocimiento.
3. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen para que se ejecute esta sentencia constitucional.

4. Remítase las copias certificadas de este fallo a la Corte Constitucional, como lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el numeral 1 del Art. 25 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”, es decir que a la sentencia cuya vulneración de derecho constitucional imputo el accionado no le cabe recurso ordinario o extraordinario alguno, salvo la presente Acción Extraordinaria de Protección. De esta manera, doy cumplimiento a lo dispuesto en el número 3 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### 4. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La sala cuya decisión viola derechos constitucionales, es la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con Sede en el Cantón Quevedo.

#### 5. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

Señores Jueces de la Corte Constitucional, acudo a ustedes en virtud de la administración de justicia, quién a través de la sentencia de fecha 19 de mayo del 2022, las 11h16, violaron los siguientes derechos constitucionales:

- a) Derecho al debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa en la garantía de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.

El artículo 76<sup>1</sup> establece que:

*“(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas (...).”*

Concretamente debo puntualizar a usías que la sentencia de 19 de mayo del 2022, las 11h16, vulnera el derecho constitucional al recibir por parte de la administración de justicia una resolución motivada, en razón de lo siguiente, señores jueces, si bien es cierto que la decisión judicial impugnada transcribe los alegatos practicados por esta defensa en audiencia de segunda instancia, en la misma no se desvirtúan los argumentos esgrimidos en las audiencias respectivas, menos se explica por qué las acepciones del Ministerio de Gobierno y de la Policía Nacional no son aceptadas; no se realiza ninguna valoración lógica de los argumentos esgrimidos por esta defensa, en audiencia incluso se explicó cuál fue el procedimiento y las normas que sustentan la disposición y la autorización del traslado temporal del accionante, empero la Sala no realiza ninguna valoración de este procedimiento, en el cuestionamiento de motivación de la sentencia la Sala se pregunta: “SE VIOLARON LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, AL DEBIDO PROCESO EN LAS GARANTÍA A LA MOTIVACIÓN; ASÍ COMO EL DERECHO A LA SALUD, Y A LA SEGURIDAD

<sup>1</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

*JURÍDICA, DEL ACCIONANTE GOMEZ GUERRERO MIGUEL GONZALO MENCIONADOS EN LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN”, y Sala indica que: “...se puede aseverar que, en lo principal, el objeto de la controversia trata sobre actuaciones que han sido efectuadas como el resultado de un proceso de traslados policiales, proceso el cual debe ser desarrollado conforme las normas que les son aplicables, sin embargo, esto no ha ocurrido a cabalidad por parte de las autoridades que han efectuado tanto el Telegrama, como el memorándum. Pues de la revisión de autos, se evidencia que las actuaciones mencionadas, no han sido efectuadas en razón de lo emanado por la norma prestablecida y aplicable al caso, va que tal como se evidencia en el Art. 307 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales que trata sobre los objetivos de los traslados, en su numeral 5 prevé: “...La programación de los traslados y designaciones de las y los servidores policiales a las diferentes unidades, dependencias y/o servicios policiales, la cumplirá la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano a través de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano con base a las siguientes actividades: ... 5.- Atender las recomendaciones médicas y de calamidad doméstica de las y los servidores policiales...””.*

La Sala argumenta que las actuaciones para el traslado del señor Miguel Gonzalo Gómez Guerrero a la provincia de Pastaza no han sido generadas conforme las normas que le son aplicables, refiriéndose al Telegrama y al memorándum. Sin embargo, se puede comprobar totalmente lo contrario a través de la Resolución N°20210561-DSPO-PN, del 25 de mayo del 2021 por parte del Comandante de la Policía Nacional dirigida a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional la cual determina que acoja las recomendaciones adoptadas por la Comisión Calificadora de enfermedades de la Policía Nacional de Atención Integral de la Comisión Nacional. Posterior a esto se emite el informe N°2021-190 del 9 de abril del 2021 en el cual se consideró el estado del legitimado activo y su cuadro clínico de conformidad con el informe médico, indicando que el señor Miguel Gonzalo Gómez Guerrero no debe desempeñar funciones policiales por el término de 6 meses, por lo cual, con el motivo de precautelar su salud, se lo registra para que desempeñe funciones netamente administrativas. Es decir, el telegrama y el memorándum se los elaboró y se los motivó perfectamente, tomando en cuenta estas consideraciones pre establecidas con el Informe N°2021-190 del 9 de abril del 2021 teniendo en cuenta y cumpliendo con lo que establece el Artículo 307 numeral 5 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales.

Por lo tanto, existe una clara falta de motivación de la sentencia recurrida en la presente acción extraordinaria, correspondiendo señalar que para la Sala la supuesta vulneración del derecho al debido proceso a través de la falta de motivación principalmente del Telegrama N°2021-1531-DTD-DNATH-PN de fecha 12 de agosto del 2021 en el que se notifica al señor Sargento Segundo Miguel Gonzalo Gómez Guerrero se basa en la inobservancia del Artículo 307 numeral 5 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, sin embargo del argumento que esgrime en el párrafo anterior y que fue expuesto en audiencia se desprende que no existió tal vulneración, ergo tampoco habría conculcación a la seguridad jurídica, y mucho menos al derecho a la salud ya que se consideró desde el principio la integridad a su salud. Ahora bien, el mismo Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales en su Artículo 307 señala lo siguiente: “La programación de los traslados y designaciones de las y los servidores policiales a las diferentes unidades, dependencias y/o servicios policiales, la cumplirá la Dirección Nacional de



(78) sentencia y auto 5

*Administración de Talento Humano a través de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano con base a las siguientes actividades: 1. Elaborar el plan anual de traslados y designaciones de manera técnica observando el cumplimiento de LA MISIÓN Y NECESIDAD INSTITUCIONAL”, es decir, ya se tiene un plan anual previamente y aquí es donde de evidencia la justificación, motivación, pertinencia, o necesidad del traslado del señor Sargento Segundo Miguel Gonzalo Gómez Guerrero, sin embargo nada de estos argumentos esgrimidos han sido contrastados por la Sala en su decisión, lo que implica que el fallo de la autoridad judicial no contenga la motivación que se exige para estos casos, convirtiéndola en nula.*

Es de conocimiento de quienes nos hemos instruido en derecho que la motivación de una decisión contempla la concurrencia de tres presupuestos establecidos por la misma Corte Constitucional en la sentencia N.º024-18-SEP-CC de 17 de enero del 2018, los mismo que son la Razonabilidad, Lógica y Comprensibilidad.

En tanto que la razonabilidad consiste en analizar si las soluciones a los conflictos de relevancia jurídica son o no "razonables", o sea, si las "razones" que hay detrás de aquéllas son o no ajustadas a la razón, y no producto de meras apreciaciones subjetivas reactivas a sentimientos, impresiones o gustos personales. Por lo que, todo lo expuesto desnuda la vulneración de mi derecho constitucional al debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa en la garantía de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, por lo que es procedente la acción extraordinaria de protección que deduzco.

#### **6. ADMISIBILIDAD DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.**

Al magistrado Constitucional que le corresponda realizar el examen de admisibilidad de la presente acción debo indicarle que:

1. Que existe un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, toda vez que como deje señalado el argumento claro sobre el derecho violado se constriñe a que el Telegrama y el memorándum con los que se realiza el traslado están debidamente motivados y respetan claramente todos los derechos de los que el Señor Sargento Segundo Miguel Gonzalo Gómez Guerrero es acreedor, ergo la violación de mi derecho constitucional a recibir una sentencia motivada.
2. Que he justificado con esta acción argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión, en razón de que el problema jurídico planteado adquiere relevancia constitucional por la vulneración de derechos constitucionales derivada de la sentencia de 19 de mayo del 2022, las 11h16, por lo que se pretende con la presente acción, tal declaratoria de vulneración de derechos constitucionales.
3. Que el fundamento de la acción no se agota solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; ya que el argumento de fondo dista mucho de la inconformidad de la sentencia, y propone un argumento sólido con el cual se sustenta la pretensión de vulneración de mi derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos.

4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, la presente acción como señale ut supra tiene como fundamente la omisión de la Sala respecto del pronunciamiento al cual se contrajo la apelación y los argumentos de primera instancia, y concomitante a ello se ha precisado que la acción tiene sustento en normas constitucionales, por lo que el magistrado constitucional encargado del examen de admisibilidad no podrá inadmitir a trámite la acción argumentando que la misma se funda en normativa infra constitucional, toda vez que hasta la saciedad he precisado el fundamento constitucional de la presente garantía.
5. Que el fundamento de la acción no se refiere a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez, toda vez que la acción se funda como ya tantas veces he señalado en la omisión del pronunciamiento sobre los puntos a los cuales se contrajo la apelación y los argumentos de primera instancia en la cual se rechazó la acción por improcedente en la motivación del fallo violatorio de derecho constitucional.
6. Que la acción se ha presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley, es decir se presenta a los veinte días contado desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional; y,
7. Que el admitir el presente recurso extraordinario de protección permitirá solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

#### 8. PRETENSIÓN CONCRETA

De conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho planteados y al existir violación de derechos constitucionales, solicito **SE DEJE SIN EFECTO LA SENTENCIA DICTADA POR PARTE DE LOS SEÑORES JUECES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO** de fecha 19 de mayo del 2022, las 11h16, dentro de la Garantía Constitucional de acción de protección planteada por parte del señor GÓMEZ GUERRERO MIGUEL GONZALO en contra del Ministerio de Gobierno y otros.

Al tenor de lo dispuesto en la Constitución de la República y la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, solicito que solventando y ejercitando el control de constitucionalidad sobre una decisión judicial que ha provocado una grave violación de derechos constitucionales, al tenor del artículo 62 y 63 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, a fin de reparar integralmente los derechos violentados de esta Cartera de Estado, solicito a los señores Magistrados de la Corte Constitucional lo siguiente:

- a) Admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección, declarando la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa en su garantía de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.
- b) Revocar la sentencia de 19 de mayo del 2022, a las 11h16, dictada por la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS

(79) sentencia y no ave



República  
del Ecuador

Ministerio de Gobierno

CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, por cuanto no existe vulneración de derechos constitucionales de esta Cartera de Estado en contra del señor 'Gómez Guerrero Miguel Gonzalo, tal como consta en la Sentencia de Primera Instancia.

#### 8. NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES

Autorizo a los abogados Tannia Loyola Moreano, Walter Antonio Ospina Saravia, Patricio Gallo, Jorge Carrión; y. Luis Cajamarca, para que de manera individual o conjunta actúen, comparezcan o presenten cuanto escrito fuere necesario en mérito de los intereses institucionales que represento dentro de la presente causa.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial No. 1051 del ex Palacio de justicia de la ciudad de Quito; y, con fundamento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley de comercio electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos las recibiré en los correos electrónicos:

[tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec](mailto:tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec); y,  
[walter.ospina@ministeriodegobierno.gob.ec](mailto:walter.ospina@ministeriodegobierno.gob.ec);

Por ser de ley, sirvase proveer conforme solicito.

Firmo con los abogados patrocinadores.



Firmado electrónicamente por:  
TANNIA PATRICIA  
LOYOLA MOREANO

Ab. Tannia Patricia Loyola Moreano  
MAT.17-2012-961  
**DIRECTORA DE PATROCINIO JUDICIAL (e)**  
**DELEGADA DEL SEÑOR MINISTRO DE GOBIERNO**



Firmado electrónicamente por:  
WALTER ANTONIO  
OSPINA SARAVIA

Ab. Walter Antonio Ospina Saravia  
MAT. 17-2016-1497 FORO





# **FUNCIÓN JUDICIAL**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA  
E-SATJE 2020**

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS CON  
SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO**

El día de hoy, jueves 9 de junio de 2022 a las 12:52, en la provincia de LOS RIOS, cantón QUEVEDO, se ingresa el ESCRITO, presentado por: LOYOLA MOREANO TANNIA PATRICIA

Juicio N°: 12283-2021-01392

Instancia: SEGUNDA INSTANCIA

Juez(a): ABOGADO ALMACHE TENECELA JULIO WILSON (Juez Ponente)

Secretario(a): ABOGADO JAIME ADOLFO RENDON ANCHUNDIA

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL )
- 2) acción de personal delegada (COPIA SIMPLE )
- 3) credenciales (COPIA SIMPLE )
- 4) acuerdo ministerial delegación 0024 (COPIA SIMPLE )

Total de fojas: N°. 1

Presentado en línea por: WALTER ANTONIO OSPINA SARAVIA con número de cédula: 1719924605 y número de matrícula: 17-2016-1497